



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00168-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUDITH MARLENES ORTIZ MOLINA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por JUDITH MARLENEZ ORTIZ MOLINA, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 6 de septiembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00168-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Seis (6)
de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, se hace necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer de la misma.

Solicita la demandante la reliquidación del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como la condena al reconocimiento y pago de las diferencias que resulte entre el valor reconocido y el pagado; ello con fundamento en que fue empelada de la Gobernación del Atlántico adscrita en el servicio de salud cotizando pensión en la Caja de Previsión Nacional, entre el 6 de diciembre de 1982 y 08 de junio de 1991. También prestó sus servicios en la Gobernación del Magdalena desde el 21 de noviembre de 1980 hasta el 23 de noviembre de 1981, acreditando tener 3.423 días laborados para un total de 489 semanas, por lo que mediante Resolución RDP 015260 de 17 de mayo de 2019, la demandada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$5.234.529; que el 27 de noviembre de 2019, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue resuelta través de la Resolución RDP 004205 de 14 de febrero de 2020 de manera negativa.

De acuerdo al artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción administrativa, también conoce de los siguientes procesos: "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"

En auto 504 de 2023, la Corte Constitucional, respecto al tema que nos ocupa, se hicieron las siguientes precisiones:

"16. De un lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los



servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Este último aparte del citado numeral 4 del artículo 104 del CPACA, permite presumir que, frente a conflictos asociados a la seguridad social – como sucede en el presente caso – se debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demanda que administra el régimen de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante. Con ello, si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral...”

De modos que: “...si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral...”

A contrario sensu, si “...(i) una persona pretenda obtener una indemnización sustitutiva de pensión; (ii) dicha pretensión se dirija en contra de una entidad pública o privada que administra el régimen de seguridad social; y (iii) el demandante ostente la calidad de trabajador privado o independiente” Auto 1009 de 2022. La competencia es de la jurisdicción laboral.

Teniendo como fundamento legal la norma arriba citada, apoyado en los precedentes jurisprudenciales transcritos, y como quiera que la demandante prestó servicios en la Gobernación del Magdalena desde el 21 de noviembre de 1980 hasta el 23 de noviembre de 1981 y en la Gobernación del Atlántico entre el 6 de diciembre de 1982 y 08 de junio de 1991, adscrita al servicio de salud, desempeñando el cargo de enfermera jefe, según consta en el cetil; aunado a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, se logra concluir que ostenta u ostentó la calidad de empleado público, entendimiento al que se llega además si se tiene en cuenta el concepto 482151 de 25 de septiembre de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20206000482151, que sobre el particular dice:

“Por su parte la Ley 100 de 1993², dispone lo siguiente frente a la naturaleza de las entidades territoriales que prestan servicios de Salud:

*“**ARTICULO 194. Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.*

*“**ARTICULO 195. Régimen Jurídico.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.



Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

Cabe recordar que los trabajadores oficiales se vinculan con la administración por medio de la celebración de un contrato de trabajo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.30.3.5 del Decreto 1083 de 2015, en todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la empresa, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador, y en lo no previsto en ellos, por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el mencionado decreto.

Las Empresas Sociales del Estado entonces, son aquellas encargadas de prestar los servicios de salud en los municipios o departamentos, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creadas por ley o por los respectivos concejos o asambleas. Respecto a su régimen jurídico, las personas vinculadas a estas Empresas Sociales del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo estos últimos, los encargados del mantenimiento de la planta física, o de servicios generales.

En relación a las actividades a que se dedican los denominados trabajadores oficiales, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, a saber:

“Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.”

Es decir que, las actividades a las que se dedica un trabajador oficial van encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, así como también aquellas funciones que requieren actividades de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que surjan en el Hospital, como lo es la celaduría o la vigilancia.

Asimismo, es necesario precisar que respecto del significado de los términos “servicio asistencial” y “servicio administrativo” en el sector salud, esta dirección considera lo siguiente, teniendo en cuenta el contexto de la Ley 269 de 1996, la Ley 100 de 1993:

“Servicio Asistencial: Es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios **médicos**, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes”

Servicio Administrativo. Son aquellas labores ejecutadas por funcionarios que tienen que ver directamente con la dirección, organización, coordinación, administración, control y apoyo operativo al buen funcionamiento de la entidad, para prestar un óptimo servicio.



Teniendo en cuenta el cargo desempeñado por la actora < enfermera jefa> y que el servicio asistencial no hace parte de las funciones que realizan los trabajadores oficiales, se pone en evidencia la falta de jurisdicción del Juzgado para tramitar la presente demanda, por lo que se ordenará a través de la Secretaría se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Jueces Administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda promovida por JUDITH MARLENES ORTIZ MOLINA en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de esta ciudad para que proceda a repartir el proceso al Juez Administrativo en turno, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00168-00